


**Discurso pronunciado por el señor
Ministro Mariano Azuela con motivo de
su jubilación en el Pleno celebrado
con fecha 4 de abril de 1972**

 SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES MINISTROS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
Distinguidos invitados de honor,
Señoras y señores:

Pido de antemano disculpas porque mis palabras no estarán de acuerdo con el ambiente de fría austeridad que priva normalmente en este recinto; más que la despedida del Ministro, es el adiós del hombre en su dimensión total.

Aprendí desde temprana hora, en el seno del hogar familiar, la suprema lección del amor a la libertad. La teoría emanó de la voz de un novelista; la lección práctica fue sustentada por el hombre que logró igualar vida y pensamiento. Cada una de las obras de mi padre se elevó como condenación de la injusticia, amor por los humildes, censura contra gobiernos corrompidos o arbitrarios, repulsa enérgica de todo tipo de simulaciones. En su obra maestra, mezclado transitoriamente con los de abajo, surge la figura execrable de Luis Cervantes, falso

idealista, explotador de la Revolución, que más tarde proliferará abundantemente en nuestra realidad política; evocando la parábola evangélica, tiene la significación de la cizaña, que crece ocultando el grano, y es el principal responsable del escepticismo negativo de nuestras juventudes.

Iluminada mi vida, por fulgurante luz, mi único mérito ha sido esforzarme por mantenerme dentro de su nimbo. Privado de las cualidades indispensables para el litigante, virtudes de gran energía y de extraordinaria actividad, encontré en la función judicial, lugar propicio para una vida independiente, que no exige complicidades ni requiere sumisiones y permite colaborar activamente en la gran empresa de la lucha por el derecho que es en el campo del juicio de amparo lucha por la libertad.

Fue don Enrique Luna Román, Agente del Ministerio Público Federal, compañero de mi padre en sus andanzas revolucionarias, quien me impartió en el modesto ambiente de su oficina, las primeras explicaciones sobre garantías individuales; por recomendación suya obtuve del Licenciado don Julio López Masse, Juez Primero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, hombre probo a carta cabal, un puesto como oficial judicial; así entré en contacto humilde, pero intenso, con la realidad de nuestro juicio de amparo; adquirí desde aquel entonces especial simpatía por los abogados postulantes; descubrí en el trato diario sus cualidades de hombres de lucha, que desdeñan la tranquilidad del puesto burocrático y arrostran sinsabores y desilusiones en aras de una orgullosa libertad; aquellas experiencias generosamente juveniles propiciaron la relación ulterior del Ministro con el litigante. Las explicaciones teóricas de don Vicente Peniche López, mi querido maestro de amparo en la Facultad de Derecho, se combinaban armoniosamente con la experiencia del Juzgado Federal; pero la lección suprema la recibí una mañana dramática del año de 1928; se presentó en el Juzgado un abogado alto, delgado,

nervioso, quien solicitaba con urgencia ser recibido por el Juez; cuatro personas habían sido detenidas en días anteriores como presuntas responsables de un atentado al Candidato Oficial para la Presidencia de la República; el abogado, al atravesar con rumbo a su despacho el Paseo de la Reforma, advirtió que en torno a la Inspección de Policía una multitud daba muestras de gran agitación; se le informó que los cuatro detenidos iban a ser pasados por las armas; de inmediato se dirigió a pedir amparo al Palacio de Justicia Federal; ni siquiera conocía los nombres de los prisioneros, que hubieron de ser localizados en un periódico del día; tampoco lo ligaba con ellos vínculos ideológicos o religiosos. La demanda de amparo se admitió y se decretó la suspensión de oficio; pero las puertas de la Inspección, que se abrieron para recibir a numerosos invitados al fusilamiento, permanecieron cerradas para el Actuario del Juzgado y para el defensor espontáneo de los detenidos. El atentado se consumó; mas a mí me quedó grabada para siempre la figura de aquel caballero andante del siglo veinte, que en su sencilla grandeza, arrastró el peligro de enfrentarse a un gobierno arbitrario, en su intento de salvar las vidas de cuatro personas que le eran desconocidas. No quiero abandonar este Alto Tribunal sin declarar que para mí hubiera constituido el más alto honor ocupar mi sitial de Ministro de la Suprema Corte a la vera del licenciado Luis E. MacGrégor, modesto Secretario de Acuerdos de la Primera Sala.

Tan pronto como obtuve mi título de abogado, don Gabino Fraga, mi ilustre maestro de Derecho Administrativo, que a sus altas calidades intelectuales aúna la generosidad del corazón, me otorgó un puesto en el Departamento Jurídico de la Secretaría de Agricultura. Al triunfar el movimiento estudiantil de la llamada Generación de 29, Horacio Núñez, Presidente de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Derecho, haciéndose eco de la sugestión de amigos y contemporáneos, obtuvo mi designación como profesor de la cátedra de

Garantías y Amparo, que acepté con la audacia propia de la juventud. Larga es la lista de mis gratitudes. Don Manuel Gómez Morín, gran jurista y gran mexicano, me invitó a colaborar en su Despacho como abogado auxiliar; así me lancé por los campos del Derecho Privado y pretendí más tarde independizarme más no lo logré; la protección permanente de don Gabino Fraga y el amistoso concurso de don Antonio Carrillo Flores, determinaron mi designación como Magistrado del Tribunal Fiscal, al fundarse la institución en el año de 1936. Surgió el Tribunal en ambiente de oscuros auspicios, pues el común de las gentes no tenía confianza en su independencia; pero los Magistrados fundadores demostraron pronto sus virtudes de energía moral y el nuevo organismo conquistó pronto una adhesión popular que ha ido progresivamente incrementándose. Adquirí entonces la convicción de que son fundamentalmente los valores humanos intrínsecos y no las normas que aseguran inamovibilidades, la mejor garantía de la dignidad del funcionario.

Don Francisco González de la Vega, el eminente penalista que ha incursionado con el mismo éxito por los campos del Derecho Constitucional y del Derecho Privado, siendo Procurador General de la República, me dio la oportunidad de colaborar en el proyecto de reformas constitucionales en materia de amparo, aprobado a finales de 1950, que transformó la estructura del Poder Judicial de la Federación; a sugestión del distinguido jurisconsulto, don Miguel Alemán, que favoreció en forma ilimitada a sus compañeros de estudios, me designó Ministro Supernumerario de esta Suprema Corte. Años más tarde, después de una breve permanencia en el Senado de la República que puso de relieve mi absoluta incapacidad para actividades de orden político, el Presidente López Mateos me designó nuevamente Ministro de este Supremo Tribunal; a don Agapito Pozo y a don Alfonso Guzmán Neyra, dignos Presidentes de la Suprema Corte, debo especial agradecimiento por el apoyo que me prestaron para mi retorno.

Vaya también la expresión de mi gratitud para mis leales e inestimables colaboradores como Secretarios de Estudio y Cuenta, los licenciados Víctor Manuel Franco y Jorge Espínola, Luis Barajas de la Cruz y Roberto del Carmen Gómez, Gustavo Calvillo y Ángel Bazán Sierra.

He de rendir homenaje público de mi agradecimiento a la mujer que en mi ya larga vida, ha compartido más mis sinsabores que mis alegrías; sólo el apoyo moral y la abnegación de la mujer mexicana permiten al funcionario desenvolver su vida en el plan de una inquebrantable honradez; y esto es tanto más digno de encomio cuanto que sólo ingresan a la sociedad conyugal los bienes materiales pues las satisfacciones intelectuales no son susceptibles de distribución. Al ejemplo de mis padres y a la generosidad de mi esposa debo haber alcanzado al final de mi vida una plena serenidad espiritual.

El Ministro de la Suprema Corte realiza una actividad intelectual similar a la de cualquier Juez. Arrostra idénticos peligros: el culto servil a la letra de la ley; el automatismo de una función deshumanizada. Al llegar a esta Suprema Corte, después de profesar durante catorce años la misión que consiste en decidir controversias entre causantes y Fisco, estuve expuesto a la tentación de elaborar mis proyectos en el gélido plan de la abstracción jurídica; pronto recibí de mis compañeros saludable lección de humanismo judicial; primero don Gabriel García Rojas, después José Castro Estrada y Mariano Ramírez Vázquez, me enseñaron a penetrar más allá del planteamiento intelectual del caso, su repercusión en el mundo concreto de los hombres. Al elevar mi vista sobre el panorama integral de mi actividad judicial, mi mayor satisfacción no la constituyen proyectos sabiamente elaborados, sino la oportunidad que me prestó la vida de poner fin al dolor que engendra la injusticia; el haber contemplado la alegría que inunda las facciones del quejoso, que llegó hasta la Corte perdida ya casi toda esperanza, cuando, en el

momento en que el Presidente de la Sala formula la declaración de otorgamiento del amparo recupera su fe. Y he de confesar, que el Ministro se llena de júbilo cuando en raras ocasiones logra, con fino arte de prestidigitador, mediante la formulación intencionada de razonamientos oscuros, eludir las conclusiones de la lógica e impartir subrepticamente justicia salomónica impropia de las eminentes funciones de este Alto Cuerpo Jurisdiccional.

Afirmó Goethe que "contra nada somos tan reacios como contra los errores que hemos abandonado". Quienes nos hemos considerado especialistas en materia de amparo, hemos acuñado, en aras de nuestra vanidad, una expresión que acabó por adquirir carta de naturalización en el texto mismo de las ejecutorias: "la técnica del amparo"; con ella aludimos a un conjunto oscuro de principios derivado de la ley y de la jurisprudencia cuya penetración sólo a nosotros se nos alcanza; no advertimos, en la ceguera de nuestra vanagloria, que con ello degradamos al juicio de amparo, pues en la medida en que se le torna más técnico más se deforma su fisonomía y más se traicionan sus propósitos de protección popular. Al transcurrir de mis años en este Tribunal, víctima de un reflejo condicionado, mayor ha sido cada vez mi aversión para la consabida expresión, pues en la mayoría de los casos, la técnica del amparo no se invoca para abrir generosamente las puertas del juicio constitucional, sino para inquirir causas ocultas de improcedencia y decretar sobreseimientos, para justificar un análisis de los autos encaminado a descubrir deficiencias en los conceptos de violación o imperfección en los agravios; entonces se concluye que la técnica del amparo es obstáculo infranqueable para pronunciar sentencia de fondo. Se incurre con esto en el lamentable error de atribuir caracteres de fin a lo que sólo es un medio. Me atreví a establecer en alguna ocasión similitudes entre la técnica del jurista y la técnica del artista; afronté con ello la censura de algún Ministro que estimó poco serio que en este sitio se aludiera a la más bella aventura del hombre. Habla en mi favor nada menos que Aristóteles,

el Estagirita, porque tuvo la genial intuición de abordar el problema del derecho, no en su *Lógica*, ni siquiera en su *Ética*, sino en su *Estética*. Si Pablo Casals o Jascha Heifetz o Arturo Rubinstein han logrado conmover al mundo ha sido porque pusieron su incomparable técnica al servicio de la belleza musical. En el derecho, como en el arte, la técnica es simple medio, nunca fin; y si en el caso particular de nuestro juicio de amparo conduce en los casos dudosos a frustrar los fines del juicio de garantías es, pese a la vanidad de especialistas, la más vituperable de todas las técnicas. Afortunadamente la Suprema Corte ha erigido en principio la declaración de que si la causa de improcedencia es dubitable debe pronunciarse sentencia de fondo, porque el sobreseimiento que no encuentra firme apoyo jurídico implica lisa y llanamente denegación de justicia.

La ley escrita, aun en los casos en que alcanza su mayor perfección, se encuentra en determinado momento con situaciones nuevas que, por imprevistas, no pueden resolverse mediante su aplicación rigurosa. Surge entonces una laguna que sólo puede suplirse con la interpretación jurídica. Pascal estableció importantísima disociación entre lo que llamó espíritu de geometría y lo que designó con expresión difícilmente traducible, que Bergson adoptara en su tiempo, *esprit de finesse*. El mundo de las normas jurídicas es mundo de realidades suprasensibles, de principios teleológicos, que no pueden manejarse aplicando reglas de peso y medida; en este ambiente sólo puede penetrar el *esprit de finesse*, condición ineludible del llamado sentido jurídico; mediante él se imprime plasticidad a la Ley y se emprende una labor de verdadera recreación para adaptarla a la situación imprevista. El Juez que no lo comprenda así no logrará satisfacer las exigencias de la justicia.

Medidas adecuadas adoptadas recientemente por el señor Presidente Echeverría han permitido conjurar un peligro inmediato que amenazaba a la administración de justicia federal, por la injusta

remuneración que vienen percibiendo Magistrados, Jueces y Secretarios. En la más conocida de las tragedias de Shakespeare se desarrolla una breve pero significativa escena; Romeo ofrece cuarenta ducados a un pobre boticario judío como precio de un veneno cuya venta sancionan con la pena de muerte las leyes de Mantua; el boticario, que inicialmente se resiste, acaba por aceptar y pronuncia estas palabras: "mi pobreza consiente, no mi voluntad". Nada más peligroso que justificar la venta de la pobreza, porque quien empieza vendiendo su miseria acaba por enajenar su voluntad. Venturosamente la Justicia Federal se ha caracterizado tradicionalmente y en ello radica su principal fuerza, por la independencia y la rectitud de los hombres que la imparten.

Limitaciones de carácter presupuestal han impedido que la Suprema Corte de Justicia decida las contradicciones que se suscitan entre tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, para establecer, con trascendental función, la jurisprudencia obligatoria. En veinte años de vigencia de la reforma de 1951 el Pleno sólo ha decidido tres contradicciones suscitadas, en torno al mismo problema, entre la primitiva Sala Auxiliar y la Sala Civil de la Suprema Corte. El problema es de carácter presupuestal porque sólo es posible conocer las contradicciones entre los Tribunales Colegiados acudiendo a dos medios que implican erogación: un aumento extraordinario del personal del *Semanario Judicial de la Federación*; la celebración de reuniones periódicas de Magistrados de Circuito, sujetas a temario especial, necesarias para poner de relieve sus discrepancias de criterio. Basta advertir, a fin de subrayar la extraordinaria importancia del problema que, encomendada prácticamente a los Tribunales Colegiados de Circuito la tramitación y decisión del amparo indirecto, que constituye la principal garantía de los derechos de libertad consignados en la Constitución, como el teórico del amparo el abogado general sólo puede invocar la ya anacrónica jurisprudencia

de la Corte, porque no se conocen las nuevas tesis adoptadas por los Tribunales Colegiados.

La reforma de 1950 que tiene, entre otros grandes méritos, haber dissociado en el campo del amparo, el ámbito de lo propiamente constitucional, de la esfera de la ilegalidad, que venían confundidos, demostró su plasticidad para adaptarse a la solución de amenazas futuras de rezago en el año de 1968, pues las reformas necesarias para solucionar un nuevo problema pudieron operarse fácilmente.

La atribución al Pleno del conocimiento del amparo contra leyes que durante largo tiempo se encomendó a la Sala Administrativa de la Corte, ha propiciado la intervención de todos los Ministros que la integran en la decisión de los problemas de mayor importancia que pueden plantearse en este Supremo Tribunal.

El juicio de amparo nace y permanece íntimamente vinculado al régimen de supremacía constitucional, a la declaración de derechos fundamentales, a la organización democrática.

Coincidiendo con la Primera Guerra Mundial y especialmente en los años posteriores a su etapa final empieza a pronunciarse la palabra crisis. Se alude primero a la crisis del constitucionalismo referida inicialmente a los regímenes parlamentarios; las necesidades de la Guerra exigen decisiones rápidas contrarias a las lentas deliberaciones de los parlamentos. Se inicia después la justificación de la dictadura, bien como condición revolucionaria de la implantación del régimen socialista, bien, a la inversa, como defensa contrarrevolucionaria en favor de la subsistencia final de la estructura democrática. Mientras Spengler adopta en su *Decadencia de Occidente* la doctrina pesimista que conceptúa a la democracia como remate de una cultura y punto de partida de una involución, visiones optimistas albergan

la esperanza de un retorno a la normalidad constitucional. La visión optimista parece perder la partida a lo largo del siglo pues si se observa el panorama de la Historia hasta nuestros días, la crisis, lejos de ser conjurada, se agrava progresivamente; adquiere mayor intensidad con la Segunda Guerra Mundial, rebasa lo político para penetrar en lo moral y ofrece en los últimos tiempos aspectos de crisis profunda de lo humano mismo. Las juventudes adoptan actitudes desconcertantes; como ha diagnosticado certeramente el Jefe de la Iglesia, sabemos lo que no quieren, mas no sabemos lo que desean; y una ciega desesperación los lanza a la violencia sin objeto. Concretamente y por lo que a nosotros respecta, los viejos figuramos notoriamente entre aquello que la juventud desecha. Si recogiéramos el guante y contestáramos desprecio con desprecio, diríamos lo siguiente:

los que nacimos al principio del siglo nos educamos en el culto a la libertad y en el ideal de la democracia, así no haya coincidido fielmente con nuestra realidad política. Algún día pusimos nuestras ilusiones en un régimen socialista que armonizara la libertad, la igualdad y la justicia social; cincuenta años de prolongación de la dictadura del proletariado y los caracteres francamente imperialistas asumidos por el comunismo soviético, que busca la victoria a base de explotación de sus países tributarios nos otorgaron el derecho a la desilusión. Esta es nuestra verdad y no somos ya capaces de cambiarla por otra. Moriremos amando un régimen que si no fue siempre verdadero no perdió nunca sus calidades de ideal. A la juventud ciega incumbe escoger sus caminos; que ella se las arregle como pueda.

Esta sería, sin embargo, la reacción de la venganza. A la juventud la excusa su falta de fe. Quienes la hemos conservado tenemos las obligaciones que el ideal impone; no podemos mirar con cruel indiferencia el porvenir de nuestros nietos ni abandonar a la generación que inmediatamente nos sigue.

En el año de 1940 el Regente del Departamento del Distrito Federal organizó un ciclo de conferencias sobre México en la posguerra, a las

que tuve el honor de ser invitado. Puse punto final a la plática en estos términos textuales:

Ha dicho con grande acierto uno de los conferencistas anteriores que el México de la posguerra pertenece a la juventud. Pero la juventud surge en un ambiente de tenebrosos auspicios; porque no ha recibido más lección que la lección de la demagogia y porque ha comprobado las ventajas notorias de la inmoralidad. Los destinos de México dependen de un milagro, pero de un milagro que a veces ocurre en las juventudes.

¡Que los jóvenes de México tengan visión tan certera que puedan descubrir el rayo de luz en medio de las sombras!; ¡que conserven tan pura su ambición que se mantengan insobornables en el mercado del pensamiento!; ¡que sean tan fieles a su austeridad que no caigan en el epicureísmo fangoso de la concupiscencia! ¡que tengan fe en Dios, en su pasado y en su destino, destino magnífico de latinidad replantada en tierra nueva! De no operarse el milagro, abandonemos toda esperanza; cualquiera que sea la solución final del conflicto universal, México habrá perdido esta guerra porque habrá perdido oportunidad de renacimiento, y perderá la guerra siguiente y perderá, por largo tiempo, todas las guerras del mundo.

Quien leyere estas palabras, referidas a la juventud de hace treinta años pensaría que ahora nuestro pesimismo es definitivo. No es así. No puedo afirmar que conozco a las juventudes actuales; una capa espesa de jóvenes envejecidos entregados a las drogas y a la violencia, impide contemplar a las mayorías; el mal provoca escándalo; el bien no hace ruido. Quizás para que se realice el milagro es precisa una conflagración de fuerzas históricas que provoque una convulsión telúrica; es necesario un fracaso moral tan evidente de los sectores abominables de la sociedad, que haga renacer más pura, más auténtica, más luminosa, la fe que nosotros defraudamos. Continuemos esperando un milagro que nuestros ojos ya no mirarán; aunque fuera sólo el sueño precursor de la muerte; empeñémonos en continuar soñando.

Me despido de la Suprema Corte con la íntima convicción de que la función superior de este Alto Tribunal, está garantizada por la

justa colaboración de mis queridos compañeros y grandes amigos. El hombre para Martín Heidegger es un ser que vive más el futuro que el presente; es un constante forjador de proyectos; no se jubila nunca. Pero me engañaría a mí mismo, imaginando que por actividad de gabinete continuaré ligado a este ambiente, que fue para mí de alegría; arrostraré la soledad y perderé el calor de vuestra noble compañía.

En la melancolía de esta hora, cuando pongo fin, por propia decisión, a la etapa más importante de mi modesta vida, quiero elevarme en alas de la poesía y evocar a mi propia y personal manera el verbo de Federico Schiller que inmortalizó Beethoven en el Coral de su *Novena Sinfonía*: "Alegrémonos, hombres y mujeres del mundo; permitid que os estreche en fraternal abrazo; porque más allá de las estrellas habita un Padre que nos envuelve en la mirada de su infinito amor."

México, D.F., 4 de abril de 1972

Lic. Mariano Azuela

**Informe del C. Presidente de la Sala Auxiliar de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Lic. Mariano Azuela, 1955**



SEÑORES MINISTROS:

Para cumplir el Decreto de 10 de noviembre de 1954, el Pleno de la Suprema Corte, según acuerdo publicado en el *Diario Oficial* el 11 de noviembre, dispuso se turnaran a la Sala Auxiliar los amparos civiles directos de que ya conocía dicha Sala y que no alcanzaron a ser resueltos dentro del término que venció el 9 de noviembre por no estar debidamente integrados los expedientes relativos, los amparos en materia penal con ingreso anterior al 1.º de enero de 1953, y los recursos de revisión en materia fiscal con ingreso hasta el 31 de diciembre del año de 1954.

En virtud de esta determinación, la jurisdicción de la Sala comprendió negocios de la más diversa naturaleza y los resultados de su actividad pueden juzgarse de acuerdo con los datos estadísticos que figuran en la documentación anexa.

Mediante oficio fechado el 21 de noviembre último, la Sala comunicó al C. Presidente de la Suprema Corte con súplica de hacerlo del

conocimiento del Pleno, haber despachado íntegramente el rezago de amparos directos civiles materia del artículo 4o. transitorio de la Reforma Constitucional de 30 de diciembre de 1950; las certificaciones relativas figuran igualmente en la documentación que se acompaña.

El informe que anualmente se rinde ante el H. Pleno, ofrece oportunidad de subrayar la importancia de algunas tesis, así como para emitir comentarios en una dirección que partiendo de la jurisprudencia se orienta francamente hacia la doctrina, en un campo en el que el pensamiento encuentra libertad de expresión más amplia que la desarrollada en sentencias vinculadas rigurosamente a las peculiaridades de los casos concretos.

Aun cuando la doctrina jurídica, en virtud del principio de legalidad de los delitos y de las penas, ha llegado a negar carácter de fuente de derecho a la jurisprudencia en el orden del Derecho Penal, tal afirmación, entendida como fórmula rigurosa, no es justificada. La norma que pretendiera prohibir al Juez interpretar las leyes que aplica, es imposible de cumplir, por la naturaleza misma de la función jurisdiccional, en la misma medida que cualquier mandato encaminado a limitar el libre fluir del pensamiento humano. No es jurídicamente posible, en virtud de mandamiento constitucional expreso, crear figuras delictivas mediante jurisprudencia ni aplicar sanciones diversas de las que consigna una legislación que debe ser observada estrictamente; mas en materia penal como en cualquier otra la actividad del Juez supone constantemente la inquisición del espíritu de la ley y redundante en el enriquecimiento del derecho positivo. El lenguaje del legislador debe ser considerado siempre como material plástico y nunca como fórmula rígida, en tanto que los entes jurídicos, y especialmente las leyes, no son concebibles como realidades espaciales, estructuras cerradas con la inmovilidad de la materia muerta; como realidades espirituales poseen la dinámica de la duración que es ambiente y condición de la historia personal y colectiva del hombre;

los valores supremos de la justicia, como los de lo religioso y de lo estético, repugnan todo confinamiento y violentan cualquier barrera. La función del Juez Penal, como la de cualquier otro, aspira a equilibrar las exigencias de la seguridad jurídica, que requiere sujeción a norma preestablecida, y los imperativos de la justicia, que reclama aquella actividad de revitalización y recreación que es inherente a toda interpretación.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja ha sido ejercitada a menudo por la Sala Auxiliar siguiendo los mismos derroteros que son ya tradición en la Sala Penal; por intuición certera, más que por reflexión consciente, la Corte ha superado en esta materia los límites estrictos de una autorización legal que sólo otorga facultades para suplir la queja deficiente fuera de las hipótesis de violaciones sustanciales al procedimiento, en los casos de inexacta aplicación de la ley, y ha obrado con idéntica liberalidad cuando se incurre por la autoridad responsable en errores de interpretación jurídica. Es oportuno advertir a este propósito, que en virtud de la atribución a los jueces federales de la facultad de suplir la deficiencia de la queja en los amparos penales y de trabajo, nunca puede darse por consentida una violación sustancial al procedimiento que entraña indefensión, por el hecho de que no haya sido reclamada ante la jurisdicción común, de acuerdo con los procedimientos que organiza el artículo 161 de la Ley de Amparo.

La Sala Auxiliar ha considerado como negocios civiles los amparos intentados contra resoluciones que afectan el derecho a la reparación del daño y en consecuencia ha decretado el sobreseimiento por caducidad de la instancia en los términos del artículo 74, fracción V de la Ley de la materia, cuando así lo justifica la inercia procesal del quejoso.

Ha podido advertirse en múltiples amparos penales que autoridades judiciales de los Estados proceden a menudo con verdadera

lenidad al sancionar el delito. Así, con el propósito de atenuar la penalidad califican indebidamente como homicidios simples los que aparecen cometidos notoriamente con calificativas, o consideran como cometidos en riña homicidios simples. La frecuencia con que se advierten tan serias anomalías y la gravedad del perjuicio social que evidentemente engendran, es motivo de profunda preocupación que no puede quedar limitada al ámbito reducido de una Sala, sino que debe ser compartida por la Suprema Corte como unidad, tanto más cuanto que la sentencia de amparo no puede reparar la actuación irregular de autoridades responsables favorable al inculpado, por la imposibilidad de agravar la condición del quejoso en la sentencia que en el juicio de garantías es pronunciada.

La resolución de recursos de revisión fiscal ha determinado la adopción de tesis de carácter general y de primordial importancia. Aun cuando el recurso de revisión se tramita de acuerdo con los procedimientos de la revisión en amparo directo, la naturaleza de la función que en este amparo desarrolla la Corte es diversa; por ello, la Sala ha venido estimando que al decidir los repetidos recursos de revisión fiscal ejerce una plenitud de jurisdicción que en materia de amparo le está vedada; la necesidad de poner fin a la controversia entre el Fisco y el particular mediante una sentencia definitiva obliga a examinar las cuestiones de fondo, cuando el Tribunal Fiscal decretó indebidamente un sobreseimiento así como a calificar pruebas y decidir cuestiones jurídicas que por cualquier motivo no fueron materia del fallo recurrido. Esta jurisdicción plena no debe ejercerse, según precedentes establecidos por la propia Sala, sino en el caso de que las partes hayan tenido oportunidad de rendir íntegramente las pruebas ofrecidas ante el Tribunal Fiscal de la Federación; en la hipótesis contraria, la resolución recurrida debe ser revocada en su caso, para efectos de reposición de procedimiento.

La consideración de la diversa naturaleza del recurso de revisión fiscal y el amparo administrativo ha conducido también a la Sala a calificar las excusas de los Ministros que la integran de acuerdo con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de que es muy frecuente que las autoridades fiscales invoquen como agravio el hecho de que el Tribunal Fiscal haya dictado su resolución cumplimentando jurisprudencia de la Corte, mediante afirmación que formulada ante el Tribunal Máximo constituye verdadera paradoja, la Sala ha declarado lo siguiente:

La naturaleza eminentemente jurisdiccional de las funciones que realiza dicho Tribunal Administrativo, el régimen de derecho que debe presidir al ejercicio de sus atribuciones y el pronunciamiento de sus sentencias, así como la subordinación jerárquica en que ha quedado colocado respecto a esta Suprema Corte mediante la institución de un recurso de revisión de sus mencionadas sentencias, implican la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo. Si el Tribunal Fiscal se apartara de la interpretación establecida por la Corte quebrantaría un principio de economía procesal y determinaría dilaciones del procedimiento nocivas para los intereses de las partes y un recargo indebido de las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo demás, el mismo Código Fiscal reconoce tácitamente el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Corte cuando autoriza a la Procuraduría Fiscal o a sus Agentes para formular pedimento en el sentido de que se pronuncie sentencia favorable al actor cuando se invoque una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación instituida en cuestiones idénticas a las que se controvierten (Artículo 185 inciso II del Código Fiscal de la Federación). A mayor abundamiento, la obligatoriedad de la jurisprudencia está reconocida ya mediante texto expreso constitucional; la fracción XIII del artículo 107 que autoriza al legislador para determinar los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia para Tribunales Judiciales Federales y de los Estados y Juntas de Conciliación y Arbitraje, dado el carácter de tribunales orgánicamente administrativos inherentes a estas últimas, es aplicable, por evidente analogía, al caso del Tribunal Fiscal de la Federación.

Debo, para terminar, expresar mi agradecimiento a mis compañeros integrantes de la Sala por el inmerecido honor que me confirie-

ron al designarme Presidente de la misma durante el periodo que se extingue. Un elemental espíritu de justicia me obliga a exaltar en forma especial la colaboración de los Secretarios de Acuerdos y de Estudio y Cuenta: la extensión de la jurisdicción de la Sala, que por cuatro años conoció exclusivamente de amparos civiles, a materias del orden penal y fiscal exigió un esfuerzo intenso tanto más encomiable cuanto que la prórroga de funcionamiento de la misma por el breve periodo de un año cerraba el horizonte a todo estímulo; los Secretarios de la Sala han fraternizado con los Ministros Supernumerarios en el desempeño de tareas que, para usar expresiones de un jurista contemporáneo, exigen abnegación y no dan gloria.

México, D.F., a 1o. de diciembre de 1955

Comunicación Oficial



Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Presente:

Tengo el honor de comunicar a usted, por acuerdo de la Sala Auxiliar y para los efectos del artículo 40 transitorio de la Reforma Constitucional de 30 de diciembre de 1950, que la propia Sala, de acuerdo con la certificación y constancias que se acompañan, ha despachado íntegramente el rezago de amparos directos civiles que se encomendó a su jurisdicción conforme al precepto constitucional citado.

Lo que manifiesto a usted suplicándole se sirva hacerlo del conocimiento del H. Pleno.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

México, D.F., 21 de noviembre de 1955.

**Informe del C. Presidente de la Tercera Sala,
Lic. Mariano Azuela. Año de 1963**

Señor Presidente,
Señores Ministros:

De acuerdo con los datos estadísticos adjuntos a este informe, el ejercicio correspondiente al año de 1963, en que tuve el honor de presidir la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acusa un ligero aumento en el despacho con relación al ejercicio inmediatamente anterior.

Al retornar a esta Suprema Corte el señor Ministro Mario G. Rebolledo, terminada la licencia de que gozó, quedó adscrito a la Sala Civil a partir del mes de enero del corriente año. Su reconocida capacidad jurídica y su práctica anterior de la materia civil como Magistrado que fue del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales le permitieron adaptarse de inmediato al ritmo de trabajo de la Sala.

El esfuerzo de los Ministros que vienen integrando la Sala desde hace varios años, el empeño de los que antes la integraron y obtuvie-

ron su jubilación, han hecho posible el establecimiento de una jurisprudencia que se ha mantenido inalterable en aquellos asuntos que constituyen el mayor acervo de amparos civiles, como son los juicios de carácter reivindicatorio o posesorio, los de divorcio y las controversias que se suscitan en torno a contratos de arrendamiento. La consolidación de esa jurisprudencia ha facilitado la labor de la Sala, de por sí complicada por los variadísimos aspectos que revisten los problemas de Derecho Civil y Procesal Civil, y ha constituido fuente segura de orientación para los Tribunales de la República, que a menudo invocan las tesis establecidas por la Corte Suprema como principal fundamento de sus fallos.

Aun cuando las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo iniciadas por el Presidente López Mateos y aprobadas por el Poder Legislativo que permiten suplir la deficiencia de la queja en favor de las comunidades agrarias, encuentran principal campo de observancia en los amparos de carácter administrativo, la Sala Civil ha iniciado su aplicación en los amparos interpuestos contra sentencias de tribunales civiles que afectan derechos de tales comunidades.

Motivo especial de preocupación ha constituido para la Sala Civil, asegurar la protección de los derechos del tercero perjudicado cuando la sentencia que se reclama en amparo le fue favorable en sus puntos decisorios, pero resolvió en forma contraria a sus intereses cuestiones que también constituyeron materia de la litis. Si, en semejante hipótesis, se otorga al quejoso la protección constitucional en términos absolutos, la autoridad responsable queda obligada a cambiar el sentido de su sentencia y el tercero perjudicado privado de la posibilidad de reclamar los capítulos de la misma que afectaron sus derechos, toda vez que la naturaleza especial de nuestro juicio de amparo no permite una adhesión a la demanda similar a la que autorizan en materia de apelación de algunos Códigos de Procedimientos Civiles. Con el propósito de evitar esa situación de notoria desigual-

dad, la Sala ha puesto especial cuidado en limitar los efectos de la sentencia que otorga el amparo, dejando a salvo la jurisdicción de la autoridad responsable para que, al pronunciar nueva sentencia en acatamiento del fallo de amparo, emita nueva decisión sobre las cuestiones que no fueron examinadas o que se resolvieron en contra del tercero perjudicado.

Es ya costumbre inveterada de los abogados que litigan en la Suprema Corte hacer llegar a los Ministros apuntes de alegatos en forma de memorándum, cuando se aproxima la fecha en que ha de celebrarse la audiencia de discusión y fallo del amparo. Aunque semejante práctica no encuentra fundamento expreso en la Ley de Amparo, se ha impuesto como una realidad porque la generalidad de los Ministros la han aceptado en actitud encomiable de liberalidad. Como también se observó que frecuentemente los abogados lograban tener conocimiento previo del proyecto elaborado por el Ministro Ponente y lo impugnaban en sus memoranda, la Sala Civil ha instituido como sistema el de ordenar a su personal que entregue a cada una de las partes copia del proyecto, sin percibir remuneración alguna, así como el de recibir oficialmente los memoranda en la Secretaría de la Sala siempre que se presenten con el número de copias suficiente para que puedan distribuirse entre los cinco Ministros integrantes de la Sala. Este sistema, que implica la publicación de la lista respectiva de los amparos por resolver con adecuada oportunidad, ha producido los más benéficos resultados, pues amplía en la forma más liberal la audiencia de las partes, restringe al mínimo las entrevistas personales con los Ministros y permite a las partes, especialmente a la que resulta perjudicada con el proyecto de sentencia, llamar la atención sobre constancias del expediente que no han sido objeto de especial consideración o sobre cuestiones jurídicas que no han merecido análisis más profundo y discutir en la forma más amplia los razonamientos y tesis que contiene el proyecto.

Las más importantes tesis adoptadas durante el año se consignan en el apéndice a este informe.

No es fórmula de estilo, sino acto de notoria justicia agradecer la colaboración de los Secretarios todos de la Sala y de su personal en general.

El Presidente de la Tercera Sala:

Lic. Mariano Azuela

**Informe del C. Presidente de la Tercera Sala
Lic. Mariano Azuela. Año de 1970**

A decorative flourish consisting of a large, stylized letter 'S' with elegant, flowing lines that curve and loop back.

Señor Presidente,
Señores Ministros:

Designado Presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia para el año de mil novecientos setenta rindo con ese carácter el informe correspondiente al periodo comprendido entre el primero de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve y el treinta de noviembre del año que está a punto de transcurrir.

Si se atendiera exclusivamente a los datos numéricos que proporciona el informe estadístico, comparados con los que aportan especialmente los informes correspondientes a los años anteriores al de mil novecientos sesenta y nueve, se apreciaría un descenso en las tareas de la Sala con relación al despacho de amparos directos.

Sin embargo, los datos numéricos escuetos, no son aptos, por sí solos, para apreciar la magnitud del trabajo desarrollado por la Sala, porque no revelan ni la naturaleza procesal de las resoluciones dicta-

das, ni mucho menos la diversa importancia de los negocios que motivaron la interposición del amparo.

Al entrar en pleno vigor las reformas constitucionales y legales introducidas en materia de amparo, se encomendó a la Sala Civil el conocimiento de juicios de amparo que por su importancia exigen un esfuerzo mayor en el pronunciamiento de la sentencia.

En el periodo anterior a la adopción de las mencionadas reformas, el ámbito jurisdiccional de la Sala comprendía al sector íntegro de los amparos directos intentados contra sentencias definitivas pronunciadas en materia civil, con la sola exclusión de los juicios constitucionales promovidos para reclamar violaciones sustanciales al procedimiento.

Las reformas que entraron en vigor a fines de octubre de mil novecientos sesenta y ocho se atribuyeron a la Sala Civil el conocimiento de amparos en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en apelación, en controversias sobre acciones de estado civil, juicios de orden común o federal de cuantía indeterminada y juicios de la misma naturaleza cuando el interés del negocio excede de cien mil pesos.

En el periodo anterior a la vigencia de las reformas, el dato numérico relativo al egreso de amparos comprendía una proporción elevada de sobreseimientos que tenían por causa la inactividad procesal del quejoso; al limitarse la jurisdicción de la Sala al conocimiento de amparos derivados de controversias de especial importancia económica o de juicios sobre materias de estado civil, la inactividad procesal de las partes es poco frecuente, por lo que en el rubro de amparos resueltos no se comprende actualmente sino un mínimo de sentencias de sobreseimientos.

Por otra parte, la trascendencia económica de los juicios que suscitan el amparo, determina lógicamente la intervención de abogados dotados de la mayor preparación jurídica; como consecuencia, la Sala tiene que desarrollar un mayor esfuerzo en el análisis de conceptos de violación expresados con mucha mayor amplitud y complejidad.

Desde otro punto de vista, la reforma del artículo 163 de la Ley de Amparo, si redundó en notorio beneficio para los quejosos, ha propiciado también un incremento de las tareas jurisdiccionales de la Sala. En efecto: de acuerdo con el texto original del artículo mencionado, el quejoso debía solicitar de la autoridad que pronunció la sentencia las constancias de autos que estimara necesarias; si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte dio la posibilidad que se obtuviera la remisión de los autos originales, esto no era jurídicamente posible sino en el caso de que la sentencia reclamada, por su carácter meramente declarativo o absolutorio, no tuvo ejecución. Sabido es que por las limitaciones de personal de los tribunales del país el trabajo material de elaboración de las copias certificadas es realizado por meritorios que no devengaban más emolumentos que las remuneraciones a cargo de las partes, por tal motivo, se daba con frecuencia el caso, en amparos de menor importancia económica, en que el quejoso, para no incurrir en tal género de gastos, presentaba una copia deficiente; tal deficiencia, o la ausencia de toda constancia impedía a la Sala, en numerosos amparos, abordar el examen de los conceptos de violación y determinaba una sentencia denegatoria del amparo cuya elaboración requería un esfuerzo limitado a la sola exposición de antecedentes. El artículo 163 reformado permite la remisión de autos originales en toda clase de amparos; por ello, si la reforma ha coadyuvado intensamente para una más eficaz administración de justicia por parte de la Sala Civil, también ha redundado en el aumento de sus labores, puesto que no existe ya motivo que justifique la falta de examen de los conceptos de violación en que se funda la demanda.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Ley de Amparo formulada por el Presidente Alemán ante el Congreso de la Unión en diciembre de mil novecientos cincuenta, se expresó textualmente:

No escapa al Ejecutivo a mi cargo la necesidad que puede existir sobre la expedición de una nueva Ley de Amparo, pero como consideramos que ella debe estar motivada en la aplicación de las recientes reformas constitucionales, armonizada con la experiencia obtenida en su misma aplicación, nos hemos concretado a proponer las reformas indispensables —que más adelante se puntualizan y fundamentan debidamente—, al Estatuto regulador del juicio de garantías para que esté en consonancia con el nuevo artículo 107 de la Constitución, que atribuye el conocimiento de dicho juicio a estos órganos del Poder Judicial de la Federación: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

Sin embargo, veinte años después de formulada la iniciativa a que hacemos referencia, la Ley de Amparo y el mismo artículo 107 constitucional ofrecen aspectos que deberían ser reformados, en orden al perfeccionamiento de nuestro juicio constitucional.

Al adoptarse en la Constitución de 1917 los principios que fundamentan la estructura del juicio constitucional, el amparo contra leyes quedó incorporado al ámbito del amparo indirecto ante Juez de Distrito en la misma forma que los actos de autoridad distinta de la judicial, de los actos fuera de juicio y los actos dentro del juicio de imposible reparación. El amparo directo fue limitado estrictamente a la reclamación de sentencias definitivas. No advirtió el Constituyente, porque sólo la aplicación de sus normas lo pondrían de relieve, que las leyes inconstitucionales también pueden ser objeto de aplicación al pronunciarse la sentencia final; así, la legislación de amparo adolece de una importante laguna que subsiste cincuenta años después de dictada la Constitución. A menudo se promueve el amparo contra sentencias definitivas impugnando la constitucionalidad de la ley aplicada designando como autoridad responsable, de acuerdo con las

normas del amparo directo, exclusivamente a la autoridad judicial; en semejante hipótesis, el amparo no es propiamente un amparo contra leyes, tanto porque la Ley no ha sido señalada como acto expresamente reclamado, como porque no ha sido designado como autoridad responsable el órgano legislativo de quien emanó la Ley cuya constitucionalidad se discute; no es jurídicamente posible imputar al quejoso deficiencias de la demanda de amparo, porque su conducta procesal, determinada por el sistema adoptado por la Constitución misma, no implica en manera alguna un error técnico; tampoco puede la Sala decretar el sobreseimiento por falta de comparecencia de la autoridad legislativa ni eludir la resolución del problema de inconstitucionalidad de la Ley. Superados los titubeos iniciales que son explicables cuando se suscitan problemas jurídicos de la gravedad del así planteado, la Sala Civil ha adoptado esta actitud: para conciliar el derecho del quejoso al amparo de la justicia de la nación contra la sentencia que constituye acto de aplicación de una Ley contraria a la Carta Fundamental, con la necesidad jurídica de respetar el derecho del órgano legislativo para ser oído en el juicio de garantías, al conceder el amparo ha expresado en forma terminante en el cuerpo del fallo que la estimación de inconstitucionalidad de la Ley, sólo surte efectos jurídicos en las relaciones concretas entre el Tribunal que pronunció la sentencia reclamada y el quejoso, sin afectar en forma alguna los actos de la autoridad de quien emanó la Ley, es evidente, sin embargo, la necesidad de la reforma constitucional y legal conducente, pues el Poder Judicial Federal no puede por sí solo darle solución satisfactoria; el procedimiento adoptado por la Sala Civil a que antes se hizo referencia puede ser objeto de críticas fundadas; por una parte, las declaraciones de inconstitucionalidad de la Ley emitidas en amparo directo, sin audiencia de la autoridad legislativa, no pueden adquirir el carácter ni el vigor inherente a las tesis jurisprudenciales; por la otra, a pesar de las limitaciones expresas de la sentencia de amparo, a que se ha hecho alusión, la interposición sucesiva de juicios de amparo en que se planteara el mismo problema de inconstitucionalidad

determinaría por imperativo del precedente establecido, la anulación de los actos de aplicación de la Ley, lo que necesariamente afectaría al Poder Legislativo, que no tuvo oportunidad de intervención procesal ante los tribunales de amparo.

Atribuido nuevamente a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de amparos por violaciones sustanciales del procedimiento dentro del radio general de su competencia, la interpretación de los preceptos constitucionales y legales vinculados con ese tipo de amparos es de nuevo función importante de las Salas que integran este Alto Tribunal.

Lamentablemente los precedentes establecidos por los Tribunales Colegiados de Circuito durante el largo periodo de tiempo en que ejercieron esa jurisdicción como exclusiva, no merecieron ninguna publicidad; como tampoco la han obtenido las resoluciones que en importantísimos ámbitos del amparo se dictan por dichos Tribunales; la mezquindad del presupuesto asignado al Poder Judicial de la Federación apenas le permite al *Semanario Judicial de la Federación* limitar su importante función a los asuntos de competencia del Tribunal Máximo.

Los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, que consignan las normas encaminadas a calificar los casos en que se violan las leyes del procedimiento afectando sus formas sustanciales, permanecen casi intangibles desde el año de mil novecientos diecinueve en que se promulgó la primera Ley de Amparo en el periodo posterior a la promulgación de la Constitución de 1917. Ambos preceptos revisten la más alta importancia porque dado su contenido alcanzan el carácter inherente no sólo a la legislación orgánica del artículo 107 constitucional que sienta las bases estructurales del amparo, sino al mismo artículo 14 que para consagrar la garantía de audiencia requiere, con la supremacía inherente a la Constitución, la sujeción de todo proceso judicial

a las formas sustanciales del procedimiento. Esta Sala ha conceptualizado que el artículo 159 debe ser interpretado de acuerdo con esta tendencia, ha establecido que las disposiciones que integran el referido precepto legal no deben ser observadas literalmente, sino siempre en función del concepto superior de formalidad sustancial del procedimiento; así, cuando la fracción V establece como caso de violación al procedimiento la resolución ilegal de un incidente de nulidad, tal resolución en amparo, debe tener como efecto, para ser reclamada en amparo, la afectación de partes sustanciales del procedimiento; de la misma aplicación restrictiva debe ser objeto la fracción VI que concierne a la hipótesis en que no se conceden al quejoso los términos y prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley.

Las más importantes tesis sustentadas en las resoluciones pronunciadas durante el año, figuran en el capítulo relativo de este informe.

Un tribunal colegiado de la naturaleza de las Salas de esta Suprema Corte no funciona eficazmente sino cuando adquiere el carácter de un organismo propiamente tal que supera la acción individual de sus integrantes; exige un ambiente de mutua comprensión y entendimiento constante, en el que la libertad de opinión de cada Ministro, que debe ser absoluta, no quebrante la armonía que es condición principal de la discusión pública de los proyectos de sentencia. Cuando los debates no se desarrollan en un ambiente de pasión controlada y de mutuo respeto, los particulares que asisten a la sesión, a quienes afecta la resolución que adopte la Sala, son víctimas de un sentimiento de inseguridad, porque temen que la decisión final del amparo dependa de las veleidades de la pasión.

Integrada la Sala Civil desde hace varios años por los mismos Ministros, ha adquirido las condiciones requeridas para el funcionamiento armonioso de la misma.

Hago presente mi agradecimiento al Secretario General de Acuerdos y al personal en general de la Sala por la colaboración que le prestaron. Quiero hacer una mención especial de los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a los Ministros; la modestia de su condición burocrática no está de acuerdo con la importancia de su colaboración intelectual derivada de la especialización que adquieren para la formulación de los anteproyectos de sentencia. Por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desfilaron como Secretarios de Estudio y Cuenta juristas tan distinguidos como Manuel Gual Vidal y Agustín García López, Mario de la Cueva y Eduardo García Maynes, Antonio Carrillo Flores y Rafael Preciado Hernández, entre tantos otros que merecen ser igualmente recordados; ahora ocupan dignamente un sitial en esta Suprema Corte de Justicia Rafael Rojina Villegas, Enrique Martínez Ulloa, Antonio Capponi Guerrero, Ramón Palacios, que antaño prestaron sus servicios como Secretarios de Estudio y Cuenta; ellos significaron, como significan ahora nuestros actuales secretarios, la valiosa colaboración de la juventud en las delicadas labores reservadas a los Ministros de esta Suprema Corte.

No es a mí a quien incumbe exaltar el esfuerzo de mis compañeros de Sala; con ellos me ligan los vínculos estrechos del mismo ideal jurídico y los lazos de una respetuosa amistad; en éste que será para mí el último informe que rindo como Presidente de la Sala, quiero terminar haciéndoles presente el testimonio emocionado de mi gratitud.

México, D.F., diciembre 15 de 1970.



Mariano Azuela Rivera con su entonces secretario, hoy Ministro jubilado, Víctor Manuel Franco Pérez



El Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte, del que era Presidente el Ministro Carlos de Silva Nava, ofreció una comida con motivo de su jubilación al Ministro Mariano Azuela Rivera. Los acompañan, entre otros, Ernesto Solís López, el actual Ministro Mariano Azuela Güitrón y el Ministro jubilado José Antonio Llanos Duarte; los actuales Magistrados Joel González, José Joaquín Herrera y el Magistrado jubilado José Galván Rojas, así como la Juez de Distrito jubilada Raquel Flores Murguía